

32



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0042

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP contra FREDDY DE JESÚS PANESSO MARTÍNEZ por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No.4809**

1.- \$ 2.044.900,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
21/11/2018	\$ 157.300,00
21/12/2018	\$ 157.300,00
21/01/2019	\$ 157.300,00
21/02/2019	\$ 157.300,00
21/03/2019	\$ 157.300,00
21/04/2019	\$ 157.300,00
21/05/2019	\$ 157.300,00
21/06/2019	\$ 157.300,00
21/07/2019	\$ 157.300,00
21/08/2019	\$ 157.300,00
21/09/2019	\$ 157.300,00
21/10/2019	\$ 157.300,00
21/11/2019	\$ 157.300,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.044.900,00</b>

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

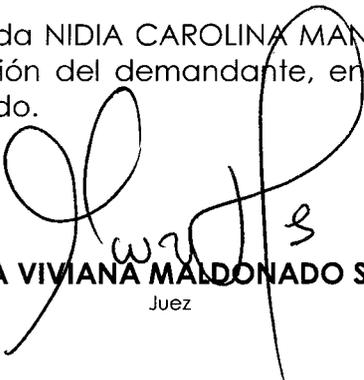
Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada NIDIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA como endosatario en procuración del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO. **15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C.,

**3 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0044

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALLEGRO DE CAPELLANIA-PROPIEDAD HORIZONTAL - contra CHERIL BENÍTEZ BARAJAS, por las siguientes sumas:

1.-) \$3.807.400,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA	MES Y AÑO	VALOR CUOTA
may-16	\$ 79.000,00	mar-18	\$ 90.000,00
jun-16	\$ 79.000,00	abr-18	\$ 90.000,00
jul-16	\$ 79.000,00	may-18	\$ 90.000,00
ago-16	\$ 79.000,00	jun-18	\$ 90.000,00
sep-16	\$ 79.000,00	jul-18	\$ 90.000,00
oct-16	\$ 79.000,00	ago-18	\$ 90.000,00
nov-16	\$ 79.000,00	sep-18	\$ 90.000,00
dic-16	\$ 79.000,00	oct-18	\$ 90.000,00
ene-17	\$ 85.000,00	nov-18	\$ 90.000,00
feb-17	\$ 85.000,00	dic-18	\$ 90.000,00
mar-17	\$ 85.000,00	ene-19	\$ 95.000,00
abr-17	\$ 85.000,00	feb-19	\$ 95.000,00
may-17	\$ 85.000,00	mar-19	\$ 95.000,00
jun-17	\$ 85.000,00	abr-19	\$ 98.800,00
jul-17	\$ 85.000,00	may-19	\$ 98.800,00
ago-17	\$ 85.000,00	jun-19	\$ 98.800,00
sep-17	\$ 85.000,00	jul-19	\$ 98.800,00
oct-17	\$ 85.000,00	ago-19	\$ 98.800,00
nov-17	\$ 85.000,00	sep-19	\$ 98.800,00
dic-17	\$ 85.000,00	oct-19	\$ 98.800,00
ene-18	\$ 90.000,00	nov-19	\$ 98.800,00
feb-18	\$ 90.000,00	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.807.400,00</b>

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) \$535.200,00 por concepto de la cuota extraordinarias que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
oct-15	\$ 44.600,00
nov-15	\$ 44.600,00
dic-15	\$ 44.600,00
ene-16	\$ 44.600,00
feb-16	\$ 44.600,00
mar-16	\$ 44.600,00
abr-16	\$ 44.600,00
may-16	\$ 44.600,00
jun-16	\$ 44.600,00
jul-16	\$ 44.600,00
ago-16	\$ 44.600,00
sep-16	\$ 44.600,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 535.200,00</b>

3.-) \$241.524,00 por las cuotas por concepto de "bicicletero", conforme se discrimina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
abr-16	\$ 1.324,00
may-16	\$ 3.000,00
oct-16	\$ 6.000,00
nov-16	\$ 6.000,00
dic-16	\$ 6.000,00
ene-17	\$ 6.000,00
feb-17	\$ 6.000,00
mar-17	\$ 6.000,00
abr-17	\$ 6.000,00
may-17	\$ 6.000,00
jun-17	\$ 6.000,00
jul-17	\$ 6.000,00
ago-17	\$ 6.000,00
sep-17	\$ 6.000,00
oct-17	\$ 6.000,00
nov-17	\$ 6.000,00
dic-17	\$ 6.000,00
ene-18	\$ 6.000,00
feb-18	\$ 6.000,00
mar-18	\$ 6.000,00
abr-18	\$ 6.000,00
may-18	\$ 6.000,00
jun-18	\$ 6.000,00
jul-18	\$ 6.000,00
ago-18	\$ 6.000,00
sep-18	\$ 6.000,00
oct-18	\$ 6.000,00
nov-18	\$ 6.000,00
dic-18	\$ 6.000,00
ene-19	\$ 6.000,00
feb-19	\$ 6.800,00

mar-19	\$	6.400,00
abr-19	\$	7.000,00
may-19	\$	7.000,00
jun-19	\$	7.000,00
jul-19	\$	7.000,00
ago-19	\$	7.000,00
sep-19	\$	7.000,00
oct-19	\$	7.000,00
nov-19	\$	7.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>241.524,00</b>

4.-) \$26.400.00 por los retroactivos de las cuotas ordinarias que se relacionan en el siguiente cuadro:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
abr-16	\$ 15.000,00
abr-19	\$ 11.400,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 26.400,00</b>

Π

5.-) Los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se reconoce a la abogada LUISA FERNANDA PERDOMO AVILÉS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
 Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
 ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**15 JUL 2020**  
 DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
 Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0142

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ANDRÉS CAMILO TOVAR OVIEDO contra ELICEO MOSQUERAS, por las siguientes sumas:

**LETRA DE CAMBIO No.01**

- 1.-) \$350.000.00 por saldo de capital.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 10 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado EMILIANO CASAS SALGADO como endosatario en procuración del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

21



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0184

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL SALITRE III-PROPIEDAD HORIZONTAL - contra GEMA ENID RODRÍGUEZ ERAZO, por las siguientes sumas:

1.-) \$4.282.600,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

DÍA/MES/AÑO	VALOR CUOTA
31/03/2019	\$ 386.000,00
30/04/2019	\$ 332.600,00
31/05/2019	\$ 396.000,00
30/06/2019	\$ 396.000,00
31/07/2019	\$ 396.000,00
31/08/2019	\$ 396.000,00
30/09/2019	\$ 396.000,00
31/10/2019	\$ 396.000,00
30/11/2019	\$ 396.000,00
31/12/2019	\$ 396.000,00
31/01/2020	\$ 396.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.282.600,00</b>

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas del numeral anteriores, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

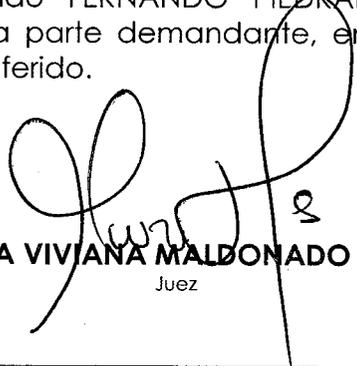
3.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se reconoce al abogado FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

**15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C,

**13 JUL 2020**

EXP. Monitorio No. 2020-0194

Sería del caso entrar a decidir sobre el admisibilidad de la demanda, de no ser porque se observa una inconsistencia adicional que se hace necesario advertir, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica que rige esta materia.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en el siguiente sentido:

1.- Aportar la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad al Art. 38 de la Ley 640 de 2001, Sentencia C-726 de 2014 y Sentencia C-31 de 2019.

Además, tenga en cuenta, que la norma precitada Art. 590- exime del deber de agotar el requisito de procedibilidad, cuando se solicitan medidas cautelares previas, mismas que proceden en las hipótesis contempladas en dicha disposición y las aquí solicitadas no son procedentes.

2.- Alléguese los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas con fecha de expedición no superior a un mes. Tenga en cuenta que el certificado aportado de la demandada Quintanar Obras Civiles y Estructuras S.A.S, data del 6 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**15 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0233

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de RF ENCORE S.A.S contra LUIS ENRIQUE LÓPEZ L., por las siguientes sumas:

**PAGARÉ SIN NÚMERO**

- 1.-) \$18.170.583.53 por capital.
- 2.-) Por los intereses de mora desde el 11 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado LEONARDO LEÓN GONZÁLEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá D.C.
El auto anterior es noticio por el estado	
De: _____	15 JUL 2020
De: _____	
De: _____	

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJ/ 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0234

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

**INADMITIR** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. **ADECUAR** la pretensión segunda, solicitando los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2019 y no como allí lo reseño. Recuérdese que los créditos de esa naturaleza se generan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento.
2. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 89, inc. 2° del Código General del Proceso, en virtud de lo cual deberán allegarse copias completas para el traslado, toda vez que falto aportar un juego.
3. **INFORMAR** en el acápite de "Notificaciones", la dirección de correo electrónico de la parte demandante y demandada (num. 10° del art. 82 en cc con el num. 1° del art. 90 del C.G.P.).

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
 ESTADO

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
 Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0235 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del CONJUNTO MULTIFAMILIAR DOCE DE OCTUBRE P.H contra NOHORA TILAGUY DE CASTEBLANCO y MANUEL IGNACIO CASTEBLANCO RUSSI, por las siguientes sumas:

1.-) \$6.578.700,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA	MES Y AÑO	VALOR CUOTA
mar-14	\$ 8.700	feb-17	\$ 92.000
abr-14	\$ 86.000	mar-17	\$ 92.000
may-14	\$ 86.000	abr-17	\$ 92.000
jun-14	\$ 86.000	may-17	\$ 98.000
jul-14	\$ 86.000	jun-17	\$ 98.000
ago-14	\$ 86.000	jul-17	\$ 98.000
sep-14	\$ 86.000	ago-17	\$ 98.000
oct-14	\$ 86.000	sep-17	\$ 98.000
nov-14	\$ 86.000	oct-17	\$ 98.000
dic-14	\$ 86.000	nov-17	\$ 98.000
ene-15	\$ 86.000	dic-17	\$ 98.000
feb-15	\$ 86.000	ene-18	\$ 98.000
mar-15	\$ 86.000	feb-18	\$ 98.000
abr-15	\$ 86.000	mar-18	\$ 98.000
may-15	\$ 89.000	abr-18	\$ 98.000
jun-15	\$ 89.000	may-18	\$ 104.000
jul-15	\$ 89.000	jun-18	\$ 104.000
ago-15	\$ 89.000	jul-18	\$ 104.000
sep-15	\$ 89.000	ago-18	\$ 104.000
oct-15	\$ 89.000	sep-18	\$ 104.000
nov-15	\$ 89.000	oct-18	\$ 104.000
dic-15	\$ 89.000	nov-18	\$ 104.000
ene-16	\$ 89.000	dic-18	\$ 104.000
feb-16	\$ 89.000	ene-19	\$ 104.000
mar-16	\$ 89.000	feb-19	\$ 104.000

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

abr-16	\$	89.000	mar-19	\$	104.000
may-16	\$	92.000	abr-19	\$	104.000
jun-16	\$	92.000	may-19	\$	107.000
jul-16	\$	92.000	jun-19	\$	107.000
ago-16	\$	92.000	jul-19	\$	107.000
sep-16	\$	92.000	ago-19	\$	107.000
oct-16	\$	92.000	sep-19	\$	107.000
nov-16	\$	92.000	oct-19	\$	107.000
dic-16	\$	92.000	nov-19	\$	107.000
ene-17	\$	92.000	dic-19	\$	107.000
<b>TOTAL</b>				<b>\$</b>	<b>6.578.700</b>

2.- \$36.000.00 por el retroactivo de mayo de 2018 y 2019, por valor de \$24.000.00 y \$12.000.00, respectivamente.

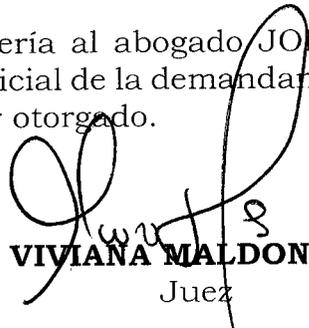
3.- Los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001

3.- Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO GIL JIMÉNEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:



**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
 ESTADO

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
 Secretaria

**15 JUL 2020**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0236

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, si no fuera porque tras una revisión del acta individual de la Oficina Judicial –Reparto– se observa que ya había sido conocida por este Estrado Judicial bajo el radicado No. 2019-1605, la cual fue rechazada mediante auto de 1 de noviembre de 2019.

Obviando lo anterior, el proceso volvió a ser repartido a este Despacho, correspondiéndole la radicación No. 2020-00236, por lo que en aplicación del Acuerdo 1472 de 2002, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se devolverán las diligencias, a efectos de que se proceda a hacer la compensación de que trata la referida disposición y sea repartido aleatoriamente entre los demás Juzgados.

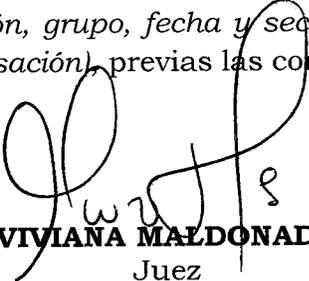
Así las cosas, por Secretaría de manera inmediata, bajo las disposiciones del art. 7° del acuerdo mencionado, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial, para que procedan de conformidad.

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado

**RESUELVE**

**DEVOLVER** las presentes diligencias a la **OFICINA JUDICIAL –REPARTO–** indicando todos los datos necesarios de los 2 procesos (*nombre de las partes, número único de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto, así como copia del oficio de compensación*), previas las constancias del caso.

CÚMPLASE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0237

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de RF ENCORE S.A.S contra JORGE ENRIQUE MUÑOZ LONDOÑO, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ SIN NÚMERO**

1.-) \$20.186.566.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora desde el 11 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad COBORACTIVO S.A.S como apoderada judicial de la entidad demandante, quien actúa por conducto del abogado JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Publico Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá D.C.
El auto anterior se notifico por el estado	
No: <b>15 JUL 2020</b>	
De Bogotá	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0238

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente deficiencia:

Aclare el hecho 6, toda vez que indica que el 21 de septiembre de 2018, uno de los demandados realizó un abono de \$300.000, precise si dicho abono fue imputado. (Art. 82 num. 5° del C.G.P.).

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**15 JUL 2020**  
  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)  
No. 2020-0239

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA ESTABLECIDA EN EL ART. 468 DEL C.G.P. (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -HIPOTECA), a favor del BANCO AV VILLAS S.A contra PEDRO FABIAN SÁNCHEZ VALDERRAMA y GISELLE MOGOLLÓN GUARNIZÓ, por las siguientes sumas:**

**PAGARÉ No. 566924**

1.-) 10689.8319 UVR, equivalente a \$2.904.485.06 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

<b>VENCIMIENTO</b>	<b>CAPITAL EN UVR</b>	<b>CAPITAL EN PESOS</b>
18/ 9/2019	1744.1191	\$ 473,886.59
18/ 0/2019	1758.9587	\$ 477,918.57
18/ 1/2019	1773.9268	\$ 481,985.49
18/ 2/2019	1789.0075	\$ 486,083.00
18/ 1/2020	1804.2329	\$ 490,219.82
18/ 2/2020	1819.5869	\$ 494,391.59
<b>TOTAL</b>	<b>10689.8319</b>	<b>\$ 2,904,485.06</b>

2.-) 41998,140 UVR, equivalente a \$11.411.130.66 por capital acelerado.

3.-) Los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demandada, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16.05% efectivo anual.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJ/ 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Decretar el embargo del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20491362, ubicado en la TV 86 No. 99-25 E 1 TO 1 AP 104 de esta ciudad. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrito el embargo, se decidirá sobre el secuestro del inmueble.

Se reconoce a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO **15 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0240

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del PARQUE RESIDENCIAL EL OASIS – PROPIEDAD HORIZONTAL - contra CINDY LORENA LIZARAZO RINCÓN , por las siguientes sumas:

1.-) \$4.585.750,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

<b>DIA/MES / AÑO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>DIA/MES / AÑO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
30/09/2016	\$ 67.750,00	31/07/2018	\$ 115.800,00
31/10/2016	\$ 101.100,00	31/08/2018	\$ 115.800,00
30/11/2016	\$ 101.100,00	30/09/2018	\$ 115.800,00
31/12/2016	\$ 101.100,00	31/10/2018	\$ 115.800,00
31/01/2017	\$ 101.100,00	30/11/2018	\$ 115.800,00
28/02/2017	\$ 101.100,00	31/12/2018	\$ 115.800,00
31/03/2017	\$ 101.100,00	31/01/2019	\$ 122.700,00
30/04/2017	\$ 101.100,00	28/02/2019	\$ 122.700,00
31/05/2017	\$ 101.100,00	31/03/2019	\$ 122.700,00
30/06/2017	\$ 101.100,00	30/04/2019	\$ 122.700,00
31/07/2017	\$ 101.100,00	31/05/2019	\$ 122.700,00
31/08/2017	\$ 101.100,00	30/06/2019	\$ 122.700,00
30/09/2017	\$ 101.100,00	31/07/2019	\$ 122.700,00
31/10/2017	\$ 108.800,00	31/08/2019	\$ 122.700,00
30/11/2017	\$ 108.800,00	30/09/2019	\$ 122.700,00
31/12/2017	\$ 108.800,00	31/10/2019	\$ 122.700,00
31/01/2018	\$ 108.800,00	30/11/2019	\$ 122.700,00
28/02/2018	\$ 108.800,00	31/12/2019	\$ 122.700,00
31/03/2018	\$ 108.800,00	31/01/2020	\$ 130.100,00
30/04/2018	\$ 108.800,00	29/02/2020	\$ 130.100,00
30/06/2018	\$ 115.800,00	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.585.750,00</b>

2.- \$57.900,00 por concepto de sanción por inasistencia a las asambleas de febrero de 2018.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- \$30.400 por concepto de retroactivo del mes de mayo de 2018.

4.-\$120.000,00 por concepto de cuota extraordinaria de cámara se seguridad que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
31/07/2017	\$ 60.000
31/08/2017	\$ 60.000
TOTAL	<b>\$120.000,00</b>

5.-122.700,00 por concepto de anticipo de cuota de administración del mes de abril de 2019.

6.-\$35.000,00 por concepto de cuota extraordinaria de junio de 2019.

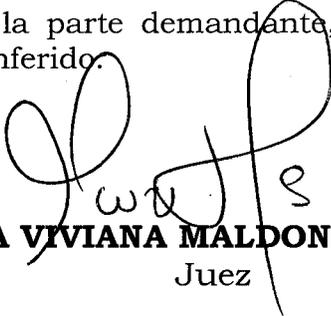
7.- Los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se reconoce al abogado MANUEL GUILLERMO ÁVILA CASTIBLANCO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
<b>15 JUL 2020</b>
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0241 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Ampliar los hechos, explicando la razón por la cual indica en el encabezado y en los hechos de la demandada que la señora AMANDA CRISTAL MÉNDEZ CUDRIS, se encuentra representada en esta causa por el señor RAMÓN IGNACIO MÉNDEZ RODRÍGUEZ.

2.- Conforme a lo anterior, acredite con documento idóneo dicha representación.

3.- Aclare en los hechos, la calidad en la que se cita a la señora ELIZABETH CUDRIS URUETA (arrendataria, tenedora, etc), toda vez que del certificado de tradición del inmueble objeto de este asunto no emerge la calidad de propietaria.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia física y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO **15 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0242

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO – PROPIEDAD HORIZONTAL - contra YOLANDA PATRICIA PARRA GUERRA, SEGUNDO RAÚL PARRA HERNÁNDEZ y HERLIMA INÉS GUERRA DE PARRA, por las siguientes sumas:

1.-) \$1.156.961,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
28/02/2019	\$ 39.961,00
31/03/2019	\$ 101.000,00
30/04/2019	\$ 101.000,00
31/05/2019	\$ 101.000,00
30/06/2019	\$ 101.000,00
31/07/2019	\$ 101.000,00
31/08/2019	\$ 101.000,00
30/09/2019	\$ 101.000,00
31/10/2019	\$ 101.000,00
30/11/2019	\$ 101.000,00
31/12/2019	\$ 101.000,00
31/01/2020	\$ 107.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.156.961,00</b>

2.-) \$311.000,00 por las cuotas por concepto de parqueadero que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
30/11/2017	\$ 10.600,00
31/12/2017	\$ 10.600,00
31/01/2018	\$ 11.200,00
28/02/2018	\$ 11.200,00
31/03/2018	\$ 11.200,00

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

30/04/2018	\$ 11.200,00
31/05/2018	\$ 11.200,00
30/06/2018	\$ 11.200,00
31/07/2018	\$ 11.200,00
31/08/2018	\$ 11.200,00
30/09/2018	\$ 11.200,00
31/10/2018	\$ 11.200,00
30/11/2018	\$ 11.200,00
31/12/2018	\$ 11.200,00
31/01/2019	\$ 11.900,00
28/02/2019	\$ 11.900,00
31/03/2019	\$ 11.900,00
30/04/2019	\$ 11.900,00
31/05/2019	\$ 11.900,00
30/06/2019	\$ 11.900,00
31/07/2019	\$ 11.900,00
31/08/2019	\$ 11.900,00
30/09/2019	\$ 11.900,00
31/10/2019	\$ 11.900,00
30/11/2019	\$ 11.900,00
31/12/2019	\$ 11.900,00
31/01/2020	\$ 12.600,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 311.000,00</b>

2.- \$205.662,00 por concepto de sanción por inasistencia a las asambleas general que se relacionan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
28/02/2017	\$ 49.181,00
30/04/2017	\$ 49.181,00
30/04/2018	\$ 52.100
30/06/2019	\$ 55.200
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 205.662,00</b>

3.-) \$101.281,00 por concepto de sanción de asamblea del edificio que se relacionan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
30/04/2017	\$ 49.181,00
30/04/2018	\$ 52.100
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 101.281,00</b>

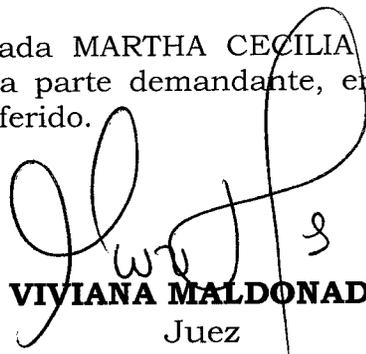
4.-) Los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se reconoce a la abogada MARTHA CECILIA VARGAS MORENO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO <b>16 JUL 2020</b></p> <p>_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Verbal sumario No. 2020-0243

ADMÍTESE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de HENRY CAICEDO TORRES contra MARTHA ISABEL GONZÁLEZ OSPINA, MAGDALENA GONZÁLEZ OSPINA y ORIETA GONZÁLEZ OSPINA, respecto inmueble apartamento 205 interior 3 ubicado en la calle 98 A No. 70 D - 29 de esta ciudad. (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

Se reconoce al abogado FERNANDO DE JESÚS RIOS RESTREPO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Jueza

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO <b>15 JUL 2020</b></p> <p>DOILY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCS/JP 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

**13 JUL 2020**

Bogotá D.C.,

EXP. Ejecutivo No. 2020-0244

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Indíquese en la introducción de la demanda el número de identificación de los demandados (art. 82 num. 2º del C.G.P.).
- 2.- Apórtese el certificado de personería jurídica de la entidad demandante, expedido por la alcaldía, tenga en cuenta que aunque lo enunció en el acápite de pruebas, dentro de los anexos no reposa dicho documento.
- 3.- Alléguese al plenario la demanda como mensaje de datos, tal y como lo prevé el art. 89 ibídem, para el archivo del juzgado y el traslado del demandado.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia física y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO. **15 JUL 2020**

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0246

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Como el pago de la obligación se pactó en cuotas, reformule la pretensión A, discriminando las cuotas vencidas y su fecha de vencimiento de manera individual, conforme a los datos de cartera obrante a folio 4. (Art. 82 num. 4° del C.G.P.)
- 2.- Apórtese la demanda integrada en un solo escrito.
- 3.- La apoderada deberá suscribir el escrito de medidas cautelares.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

NOTIFIQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO.

**15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0247

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de GILBERTO LÓPEZ BOLAÑOS contra ROSALBA RODRÍGUEZ CORREDOR, por las siguientes sumas:

**LETRA DE CAMBIO No. 01**

1.-) \$20.000.000.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 21 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2)

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO <b>15 JUL 2020</b>
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0249

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, **en derecho**, a favor del LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA contra NATALIA ORTIZ GUERRERO, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 2019**

1.- \$5.670.000.00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1/05/2019	\$ 810.000
2/06/2019	\$ 810.000
4/07/2019	\$ 810.000
5/08/2019	\$ 810.000
6/09/2019	\$ 810.000
8/10/2019	\$ 810.000
9/11/2019	\$ 810.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.670.000</b>

2.- Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el cuadro anterior desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

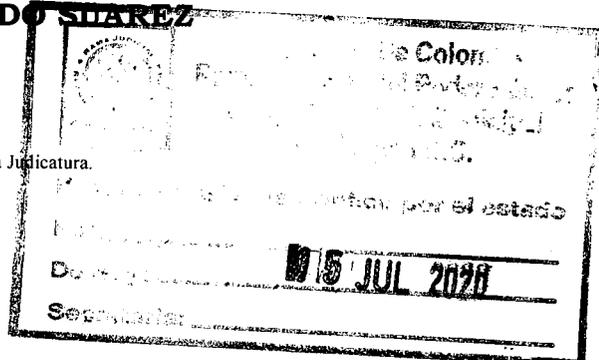
NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0250

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Ampliar los hechos, relacionando cada uno de los recibos y valores adeudados por concepto de servicios públicos.
- 2.- Así mismo, indíquese por qué se aportó el recibo de gas natural y el mismo no está relacionado en el escrito de demanda.
- 3.- Por lo anterior, adecúese la pretensión 4°, solicitando el mandamiento de pago por cada uno de los recibos de manera separada. (num. 4° del art. 82 del C.G.P.).
- 4.- Corrijase en la introducción la cuantía, tenga en cuenta que la acción que promueve es de mínima cuantía.
- 5.- Excluyase del acápite de fundamentos de derecho, el Código de Procedimiento Civil, comoquiera que fue derogado por el Código General del proceso.
- 6.- Excluir la pretensión quinta, por cuanto el valor reclamado no está indicado en el contrato de arrendamiento y, por tanto, deviene improcedente.
- 7.- Apórtese la demanda integrada en un solo escrito.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia física y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO. **15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0251 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MARÍA HELENA VANEGAS CORREDOR contra LUZ ADRIANA GARCÍA VALDERRAMA, LIZETH TATIANA VILLEGAS GARCÍA y BRIGGITT ANDREA GARCÍA VALDERAMA, por las siguientes sumas:

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

1.-) \$ 6.201.200,00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CANON
may-19	\$ 1.384.000
jun-19	\$ 1.384.000
jul-19	\$ 1.384.000
ago-19	\$ 1.384.000
sep-19	\$ 665.200
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.201.200</b>

2.- \$2.768.000,00 por la cláusula penal, que se reduce al duplo del canon de arrendamiento, de conformidad con el art. 1601 del C.C.

3.- \$105.460,00 por concepto del servicio público de energía del mes de septiembre de 2019.

4.- \$21.810,00 por concepto del servicio público de gas natural del mes de septiembre de 2019.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJ/ 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce a la abogada ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
 ESTADO **15 JUL 2020**

DOLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
 Secretaria

17

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0252

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.-Corrijase el nombre del demandado en la introducción de la demanda indicando su nombre correcto Daniel David Parra Bociga y no como allí lo indicó.
- 2.- Indicar la dirección de correo electrónico del demandado, de conformidad con el art. 82 del C.G.
- 3.- Excluir la pretensión relativa a las cuotas de administración por cuanto el valor reclamado no está indicado en el contrato de arrendamiento y, por tanto, deviene improcedente.
- 4.- Apórtese la demanda integrada en un solo escrito.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia física y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO. **15 JUL 2020**

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0254

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, si no fuera porque tras una revisión del acta individual de la Oficina Judicial –Reparto– se observa que ya había sido conocida por este Estrado Judicial bajo el radicado No. 2019-2272, la cual fue retirada por el apoderado el 4 de marzo de 2020, razón por la cual se realizó la compensación respectiva.

Obviando lo anterior, el proceso volvió a ser repartido a este Despacho, correspondiéndole la radicación No. 2020-00254, por lo que en aplicación del Acuerdo 1472 de 2002, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se devolverán las diligencias, a efectos de que se proceda a hacer la compensación de que trata la referida disposición y sea repartido aleatoriamente entre los demás Juzgados.

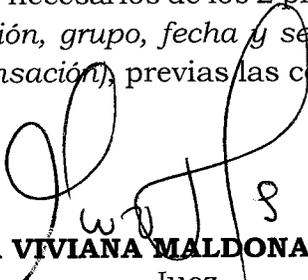
Así las cosas, por Secretaría de manera inmediata, bajo las disposiciones del art. 7º del acuerdo mencionado, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial, para que procedan de conformidad.

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado

**RESUELVE**

**DEVOLVER** las presentes diligencias a la **OFICINA JUDICIAL –REPARTO–** indicando todos los datos necesarios de los 2 procesos (*nombre de las partes, número único de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto, así como copia del oficio de compensación*), previas las constancias del caso.

CÚMPLASE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0255

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de DADIER AUGUSTO FRANCO BUITRAGO contra DIEGO EDIDSON CASTAÑEDA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas:

**LETRA DE CAMBIO No. 01**

- 1.-) \$2.000.000.00 por capital.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 29 de junio de 2013 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2)

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO **15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSD 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., **15 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0256

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Apórtese el certificado de deuda y/o plan de pagos, que permitan establecer las cuotas vencidas que se reclama (*art. 82 num. 4º del C.G.P., en cc con el art. 90 ibídem*).

2.-Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 89, inc. 2º del Código General del Proceso, en virtud de lo cual deberán allegarse copias completas para el traslado

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO. **15 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

13.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0257 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del EDIFICIO MIRAFLORES III P.H contra ARACELY GARCÍA ARAGÓN, por las siguientes sumas:

1.-) \$9.293.572,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
	\$
may-19	1.096.572
	\$
jun-19	1.171.000
	\$
jul-19	1.171.000
	\$
ago-19	1.171.000
	\$
sep-19	1.171.000
	\$
oct-19	1.171.000
	\$
nov-19	1.171.000
	\$
dic-19	1.171.000
	\$
<b>TOTAL</b>	<b>9.293.572</b>

2.- \$3.105.000.00 por concepto de la cuota extraordinaria de junio de 2017.

3.- Los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJ 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

3.- Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

4.- Negar la orden de pago respecto de las pretensiones relacionadas con el cobro de honorarios jurídicos, al no ser una expensa común ordinaria o extraordinaria que se pueda probar con el certificado de la deuda allegado como base del recaudo.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se reconoce personería a la abogada DIANA VICTORIA REYES RUÍZ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
 ESTADO **15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
 Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0258

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de LUIS ÁNGEL RABELO ARTEAGA contra JAIME HERNANDO LARA MORENO, por las siguientes sumas:

**LETRA DE CAMBIO**

- 1.-) \$ 10.000.00 por capital.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 9 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO

**15 JUL 2020**

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>9</sup>

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0259 CUAD. 1

Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia para conocer de la misma, en consideración al factor territorial.

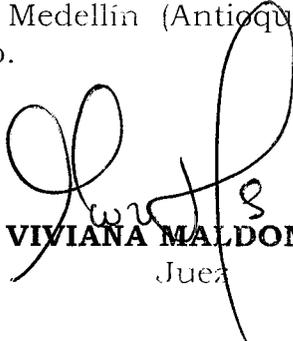
De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos contenciosos es el Juez del domicilio del demandado.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 3° de la citada norma, en los procesos que involucren títulos ejecutivos, también será competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En este caso, se tiene que el demandado tiene su domicilio en Medellín (Antioquia), y en el título base de ejecución no se estipuló que su cumplimiento debiese producirse en Bogotá, luego el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de Medellín (Antioquia).

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín (Antioquia). Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Jueza

<sup>9</sup> Según Acuerdo PCSJA 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

16.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0260

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE CAMINO VERDE AGRUPACIÓN 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL - contra LUIS HERNANDO LEÓN JIMÉNEZ y LEYDY ADRIANA LEÓN LINARES, por las siguientes sumas:

1.-) \$672.656,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
10/01/2019	\$ 13.328,00
10/02/2019	\$ 13.328,00
10/03/2019	\$ 56.000,00
10/04/2019	\$ 59.000,00
10/05/2019	\$ 59.000,00
10/06/2019	\$ 59.000,00
10/07/2019	\$ 59.000,00
10/08/2019	\$ 59.000,00
10/09/2019	\$ 59.000,00
10/10/2019	\$ 59.000,00
10/11/2019	\$ 59.000,00
10/12/2019	\$ 59.000,00
10/01/2020	\$ 59.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 672.656,00</b>

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$44.000,00 por concepto de cuota extraordinaria área común del 1 de abril de 2019.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.-) \$406.948,00 por concepto de parqueadero visitante del 7 de octubre de 2019.

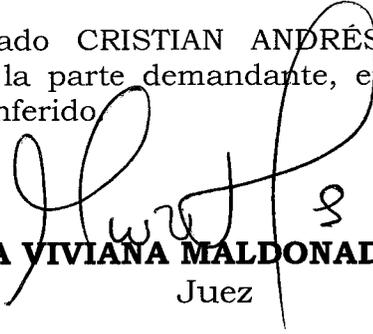
5.-) \$638.075,00 por concepto de cuota extraordinaria de impermeabilización del 1 de febrero de 2018.

6.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se reconoce al abogado CRISTIAN ANDRÉS ROJAS RANGEL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO

15 JUL 2020

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

15



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0261 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CARIMAGUA 127 P.H contra MÓNICA PATRICIA BARRIOS VILLANUEVA y FEIBER CÁRDENAS RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas:

1.-) \$7.997.800.00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA	MES Y AÑO	VALOR CUOTA
sep-12	\$ 67.800	jun-16	\$ 91.000
oct-12	\$ 68.000	jul-16	\$ 91.000
nov-12	\$ 68.000	ago-16	\$ 91.000
dic-12	\$ 68.000	sep-16	\$ 91.000
ene-13	\$ 68.000	oct-16	\$ 91.000
feb-13	\$ 68.000	nov-16	\$ 91.000
mar-13	\$ 68.000	dic-16	\$ 91.000
abr-13	\$ 70.000	ene-17	\$ 97.000
may-13	\$ 70.000	feb-17	\$ 97.000
jun-13	\$ 70.000	mar-17	\$ 97.000
jul-13	\$ 70.000	abr-17	\$ 97.000
ago-13	\$ 70.000	may-17	\$ 97.000
sep-13	\$ 70.000	jun-17	\$ 97.000
oct-13	\$ 70.000	jul-17	\$ 97.000
nov-13	\$ 70.000	ago-17	\$ 97.000
dic-13	\$ 70.000	sep-17	\$ 97.000
ene-14	\$ 70.000	oct-17	\$ 97.000
feb-14	\$ 70.000	nov-17	\$ 97.000
mar-14	\$ 70.000	dic-17	\$ 97.000
abr-14	\$ 75.000	ene-18	\$ 102.000
may-14	\$ 75.000	feb-18	\$ 102.000
jun-14	\$ 75.000	mar-18	\$ 102.000
jul-14	\$ 75.000	abr-18	\$ 102.000
ago-14	\$ 75.000	may-18	\$ 102.000
sep-14	\$ 75.000	jun-18	\$ 102.000

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

oct-14	\$ 75.000	jul-18	\$ 102.000
nov-14	\$ 75.000	ago-18	\$ 102.000
dic-14	\$ 75.000	sep-18	\$ 102.000
ene-15	\$ 75.000	oct-18	\$ 102.000
feb-15	\$ 75.000	nov-18	\$ 102.000
mar-15	\$ 75.000	dic-18	\$ 102.000
abr-15	\$ 85.000	ene-19	\$ 108.000
may-15	\$ 85.000	feb-19	\$ 108.000
jun-15	\$ 85.000	mar-19	\$ 108.000
jul-15	\$ 85.000	abr-19	\$ 109.000
ago-15	\$ 85.000	may-19	\$ 109.000
sep-15	\$ 85.000	jun-19	\$ 109.000
oct-15	\$ 85.000	jul-19	\$ 109.000
nov-15	\$ 85.000	ago-19	\$ 109.000
dic-15	\$ 85.000	sep-19	\$ 109.000
ene-16	\$ 91.000	oct-19	\$ 109.000
feb-16	\$ 91.000	nov-19	\$ 109.000
mar-16	\$ 91.000	dic-19	\$ 109.000
abr-16	\$ 91.000	ene-20	\$ 116.000
may-16	\$ 91.000	feb-20	\$ 116.000
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.997.800</b>

2.- \$ 300.000.00 por concepto de la cuota extraordinaria de encerramiento de febrero de 2014.

3.- \$ 260.000.00 por concepto de la cuota extraordinaria de fachada de agosto de 2012.

4.- \$ 287.700.00 por concepto de las sanciones de inasistencia a asamblea, conforme se discrimina en el siguiente cuadro:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
may-11	\$ 35.700
jul-14	\$ 70.000
dic-15	\$ 85.000
ago-18	\$ 97.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 287.700</b>

5.- Los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6.- Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

4.- Negar la orden de pago respecto de las pretensiones relacionadas con otros cobros y gastos de presentación de la demanda, al no ser una expensa común ordinaria o extraordinaria que se pueda probar con el certificado de la deuda allegado como base del recaudo.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO VALIENTE MORALES como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
 ESTADO **15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
 Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0262

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclárese la pretensión segunda, precisando si hace referencia a los intereses de plazo deberá solicitarlo a la tasa 2.5% como está consignado en la letra de cambio.

2.-Adecue la pretensión tercera, solicitando los intereses moratorios desde el 10 de agosto de 2019 y no como allí lo reseño. Recuérdese que los réditos de esa naturaleza se generan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento.

3.-Alléguese al plenario la demanda como mensaje de datos, tal y como lo prevé el art. 89 ibídem, para el archivo del juzgado y el traslado del demandado.

4.-Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 89, inc. 2º del Código General del Proceso, en virtud de lo cual deberán allegarse copias completas para el traslado.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**15 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real -Prenda  
No. 2020-0264

Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia, teniendo en cuenta que el asunto es de MENOR CUANTIA, en la medida que el valor de las pretensiones, de la demanda asciende los \$ 51.157.383,00 superando los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no siendo de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, ostenta la categoría de "Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple".

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0265 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra FABIO LORENZO ROA CÁRDENAS, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 99919486206**

- 1.- \$12.279.342.00 por el capital.
- 2.-) Los intereses de mora desde el 6 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) Se niegan los intereses de plazo solicitados, por cuanto del título valor no se deduce su periodo de causación teniendo en cuenta que la fecha de creación es la misma que la de vencimiento.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S como endosataria en procuración de la demandante, quien actúa por conducto del abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO.

NOTIFÍQUESE (2)

*[Handwritten signature of Monica Viviana Maldonado Suarez]*

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

 Rama Judicial del Poder Público Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá D.C.	
El auto anterior se notifica por el estado	
No:	_____
De Hoy:	<b>13 JUL 2020</b>
Secretaría:	_____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C.,

**3 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0266

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra ADENEVER ESCOBAR PÉREZ, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 4570079**

1.-) \$16.497.671 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 30 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$7.696.301,00 por intereses de plazo que debieron pagarse con el capital del numeral 1.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

RECONÓCESE a la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S., quien actúa por conducto del abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO. <b>15 JUL 2020</b> DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria
---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

**13 JUL 2020**

**EXP. Ejecutivo No. 2020-0267 CUAD. 1**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

**INADMITIR** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

**1.- Allegar** certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, donde se verifique que el señor LUIS EDUARDO GARCÍA, es en la actualidad, su representante legal. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el aportado el citado señor fue nombrado para el periodo 2018-2019.

**2.- Aclárese** lo pretendido con el juramento estimatorio, toda vez que lo reclamado en estos juicios, es la ejecución de una obligación clara expresa y exigible.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

**15 JUL 2020**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

15



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>2</sup>**

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

**EXP. Verbal sumario No. 2020-0269**

**ADMÍTASE**, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de ÁLVARO BRICEÑO CARRILLO contra MARIO ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, respecto inmueble apartamento 201 ubicado en la calle 64 I No. 75 - 10 de esta ciudad. (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

Se reconoce al abogado JOSÉ NERUB GÓMEZ BARRERA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**15 JUL 2020**

<sup>2</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0270

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Como el pago de la obligación se pactó en cuotas, reformule la pretensión primera, discriminando uno a uno dichos rubros, es decir de manera separada el valor de las cuotas vencidas, capital acelerado, las pretensiones deberán estar debidamente clasificadas y/ o enumeradas. (art. 82 num. 4° del C.G.P.).
- 2.- Apórtese los datos de cartera del pagaré arrimado como base de la ejecución, que permitan establecer con claridad el periodo de causación de las cuotas pagadas y cuotas vencidas, el capital acelerado. (art. 82 num. 4° del C.G.P., en cc con el art. 90 ibidem).
- 3.- Precise desde qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, según lo normado en el artículo 431 del C.G.P.
- 6.- Apórtese la demanda integrada en un solo escrito.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0271

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de GRUPO SUAGU S.A.S contra OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S, por las siguientes sumas:

1.-) \$ 1.611.155.00 por capital incorporado en las **facturas** que se determinan a continuación:

FACTURA NO.	VALOR	VENCIMIENTO
305	\$ 679,444.00	25/2/2019
435	\$ 357,262.00	27/8/2019
438	\$ 574,449.00	2/9/2019
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,611,155.00</b>	

2.) Los intereses de mora liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.) Negar el mandamiento de pago respecto de las facturas Nos. 320, 364, 371, 376, 377, 389, 408, 409, 427, 563, 564, 566 y 603, por cuanto no contienen constancia de recibo por parte del beneficiario del servicio, con indicación de la fecha de ello, el nombre o identificación o firma de quien sea encargada de recibirla, tal como lo exigen los artículos 773 y 774 del C.Co, modificados por la ley 1231 de 2008, además de que las mismas se encuentran en copia.

3.-Negar la orden de pago respecto de las facturas Nos. 337, 380, 551 y 552, por cuanto no cumplen con el requisito establecido en el numeral 2º del art. 774 del C.Co., dado que no contienen la fecha de recibo, aunado a que fueron aportadas en copia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

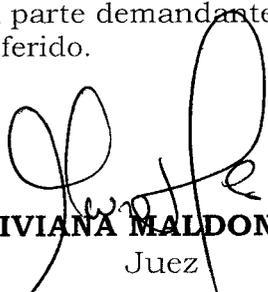
Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JAIME ARTURO VALLEJO JIMÉNEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO **15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

27

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Verbal sumario Restitución de Inmueble Arrendado  
No. 2020-0272

Reunidos los requisitos legales de que trata el art. 384 y 390 del C.G.P., **ADMÍTASE** la anterior demanda instaurada por **CONSORCIO INMOBILIARIO A&R LTDA** contra **MIGUEL ÁNGEL CARREÑO ROSAS y ANA LUCÍA CARREÑO ROSAS**.

Dese a la demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO**. (Art.384 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE** a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 ibídem, y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días.

Se reconoce a la sociedad **AFIANZADORA NACIONAL S.A**, **AFIANSA BOGOTÁ** como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**15 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0273 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LTDA -COOPCREDIPENSIONADOS- contra LUIS FERNANDO LÓPEZ CASTELLANOS, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 17144**

1.- \$ 3.625.020.00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan en continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
28/2/2015	\$ 120,834.00
31/3/2015	\$ 120,834.00
30/4/2015	\$ 120,834.00
31/5/2015	\$ 120,834.00
30/6/2015	\$ 120,834.00
31/7/2015	\$ 120,834.00
31/8/2015	\$ 120,834.00
30/9/2015	\$ 120,834.00
31/10/2015	\$ 120,834.00
30/11/2015	\$ 120,834.00
31/12/2015	\$ 120,834.00
31/1/2016	\$ 120,834.00
29/2/2016	\$ 120,834.00
31/3/2016	\$ 120,834.00
30/4/2016	\$ 120,834.00
31/5/2016	\$ 120,834.00
30/6/2016	\$ 120,834.00
31/7/2016	\$ 120,834.00
31/8/2016	\$ 120,834.00
30/9/2016	\$ 120,834.00
31/10/2016	\$ 120,834.00
30/11/2016	\$ 120,834.00
31/12/2016	\$ 120,834.00
31/1/2017	\$ 120,834.00

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJ/ 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

28/2/2017	\$	120,834.00
31/3/2017	\$	120,834.00
30/4/2017	\$	120,834.00
31/5/2017	\$	120,834.00
30/6/2017	\$	120,834.00
31/7/2017	\$	120,834.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>3,625,020.00</b>

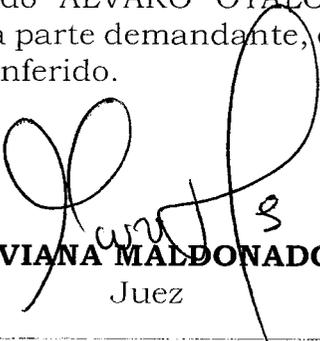
2.- Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado ÁLVARO OTALORA BARRIGA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO <b>15 JUL 2020</b></p> <p>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0275 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del EDIFICIO MIRADOR DE SUBA I P.H contra RUTH MARÍA ARIAS ÁVILA, por las siguientes sumas:

1.-) \$1.381.000.00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
Ene-19	\$ 41,000.00
Feb-19	\$ 80,000.00
Mar-19	\$ 80,000.00
Abr-19	\$ 80,000.00
May-19	\$ 85,000.00
Jun-19	\$ 85,000.00
Jul-19	\$ 85,000.00
Ago-19	\$ 135,000.00
Sept-19	\$ 135,000.00
Oct-19	\$ 135,000.00
Nov-19	\$ 135,000.00
Dic-19	\$ 135,000.00
Ene-20	\$ 85,000.00
Feb-20	\$ 85,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,381,000.00</b>

2.- \$286.000.00 por concepto de la cuota extraordinaria de impermeabilización de diciembre de 2018.

3.- \$82.900.00 por concepto de las cuotas extraordinarias de "depósito", conforme se discriminan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
Ago-18	\$ 900.00
Sept-18	\$ 4,000.00
Oct-18	\$ 4,000.00
Nov-18	\$ 4,000.00
Dic-18	\$ 4,000.00
Ene-19	\$ 4,000.00

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Feb-19	\$	4,000.00
Mar-19	\$	4,000.00
Abr-19	\$	4,000.00
May-19	\$	5,000.00
Jun-19	\$	5,000.00
Jul-19	\$	5,000.00
Ago-19	\$	5,000.00
Sept-19	\$	5,000.00
Oct-19	\$	5,000.00
Nov-19	\$	5,000.00
Dic-19	\$	5,000.00
Ene-20	\$	5,000.00
Feb-20	\$	5,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>82,900.00</b>

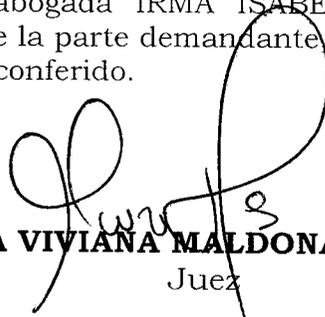
5.- Los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6.- Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se reconoce a la abogada IRMA ISABEL ISAZA CASTRO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE:



**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
 ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
 ESTADO **15 JUL 2020**  
 DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
 Secretaria